

CONSTANCIA: Popayán, 21 de julio de 2022.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2022-00398, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintiuno de julio de dos mil veintidós

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARLENY OSPINA JORDAN
Demandado: JOSE ENRIQUE CHAGUENDO GARCIA
ASOCIACION DE PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA "PROFAMILIA"
Radicado: 2022-00398

Interlocutorio No. 1552

Ref. Estudio Admisión de la demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Se omite allegar con la demanda los anexos necesarios para su admisión como el poder que faculta al apoderado judicial, constancia de conciliación prejudicial y demás medios probatorios enunciados en el libelo probatorio.
2. En cuanto a los hechos de la demanda, no relaciona si la demandante contrató los servicios con PROFAMILIA para la intervención quirúrgica o si por el contrario fue a través de su E.P.S. para establecer si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual, lo cual debe determinar la parte actora.
3. se omite indicar la cuantía de la demanda, acápite necesario para determinar la competencia, de conformidad con las pretensiones incoadas.
4. Los perjuicios extrapatrimoniales deben excluirse del juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
5. Deberá allegar los soportes de la forma en que obtuvo los correos electrónicos de los demandados y si el mismo corresponde a la utilizados por aquellos (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

6. Deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, de lo anterior se hace necesario declarar inadmisibles las demandas conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **MARINELY OSPINA JORDAN** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ENRIQUE CHAGUENDO GARCIA y LA ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA)**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

elz

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09b146ac55081136a13adf9b47f0aa4fcdab9e59cbda630d7f008ccd72e3fd7**

Documento generado en 21/07/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>